Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

OBSERVACIONES GENERALES.- Por Disposición TERCERA del Acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2023, se aprueba el nuevo "Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6178 Segunda Sección, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
- La Disposición SEGUNDA transitoria abroga el Reglamento de la Unidad de Transparencia, aprobado el día dieciocho de diciembre de 2017.

Aprobación	2023/02/15
Publicación	2023/03/22
Vigencia	2023/02/16
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	6178 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: impepac.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/033/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, POR EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA DE ESTE ÓRGANO COMICIAL QUE FUE APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2017, Y EN CONSECUENCIA SE EMITE EL REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

1. Reforma. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el veintitrés de mayo correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

Por otra parte, en fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5498, 6ª época, fue publicado el decreto número mil novecientos sesenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal, del estado de Morelos en materia electoral

2. Reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido, se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, al surgimiento de un organismo público local.

Asimismo, en fecha treinta de junio correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. Acuerdo AC/CEE/033/2014. Con fecha trece de agosto del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del otrora Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el acuerdo AC/CEE/033/2014, mediante el cual aprobó el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

4. Publicación. En fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, se publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5224, el acuerdo AC/CEE/033/2014.

5. Publicación. Por otra parte, con fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, se publicó el decreto mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que resulta ser orden público y de observancia general en toda la república, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Federal, en materia de transparencia y acceso a la Información.

6. Publicación. Con fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia y

acceso a la información Pública del Estado de Morelos; relativa al derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, reglamentaria de los artículos 2º y 23-A de la Constitución Local.

7. Publicación. Con fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; reglamentaria de los artículos 2 y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que tutela la garantía del derecho humano a la protección de datos personales que tengan en posesión los sujetos obligados; así como, establece los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen la materia.

8. Acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, aprobó el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

9. Publicación. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5600, el acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017.

10. Reforma a la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública DEL Estado DE Morelos. En fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los términos que a continuación se detallan:

[…]

PRIMERA. Aprobado el presente decreto por el poder reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44, 70, fracción XVII, inciso a), y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente decreto.

[…]

11. Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2022. Con fecha quince de julio del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2022, mediante el cual se modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2021, relativo a la conformación del Comité de Transparencia de este órgano comicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para quedar integrado de la siguiente forma:

Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	
Mtra. Mireya Gally Jordá **Consejera Presidenta**	Presidenta
M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira **Secretario Ejecutivo**	Coordinador
C. Francisco de Jesús Martínez Fernández **Coordinador para la Igualdad de Género y No Discriminación**	Secretario Técnico
C. Raquel Hernández Hernández **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**	Integrante
Vacante titular de la contraloría interna u órgano de **control interno**, dado que hasta la presente fecha el Congreso del Estado de Morelos, no ha designado al o el Titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo que dispone el numeral 102 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	Integrante **(VACANTE)**

12. Aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Transparencia. En fecha diecisiete de enero del año en curso, la Comisión Ejecutiva Permanente de Transparencia, aprobó el acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Transparencia, por el cual se abroga el Reglamento de la Unidad de Trasparencia de este órgano comicial que fue aprobado por el Consejo

Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017, y en consecuencia se emite el nuevo Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por ende, se ordenó turnó a la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, para su análisis, consideración y en su caso aprobación correspondiente.

13. Acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023. En fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo relativo a la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas permanentes y temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos, en atención a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en autos del expediente SUP-JDC-1033/2023 y acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP/JDC-1041/2022, por tanto, las Comisiones Ejecutivas Permanentes de Transparencia y de Asuntos Jurídicos, quedaron integradas de la manera siguiente:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Asuntos Jurídicos	Alfredo Javier Arias Casas	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez
De Transparencia	José Enrique Pérez Rodríguez	Alfredo Javier Arias Casas	Isabel Guadarrama Bustamante

14. sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos. En fecha quince de febrero del año en curso, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobó el acuerdo por el cual se abroga el reglamento de la unidad de trasparencia de este órgano comicial que fue aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017, y en consecuencia se emite el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por ende, se ordenó turnar al Consejo Estatal Electoral, para su análisis, consideración y en su caso aprobación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C. y el artículo 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito local, tendrá a su cargo la organización de las elecciones y participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

II. Por su parte el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal; y 2 de la Constitución Local, refieren de manera conjunta que el derecho a la información será garantizada por el estado, partiendo de que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En este sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información por cuanto a la federación y a las entidades federativas como acontece en el estado de Morelos, se regirán por los siguientes principios y bases:

[…]

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración pública del estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;
V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;
VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;
VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;
VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta, estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;
IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; y,
X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

[…]

III. Por su parte el dispositivo legal 23-A, de la Constitución Local, señala que el Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del estado, denominado IMIPE (Instituto Morelense de Información Pública y Estadística); será el encargado de aplicar leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la Administración pública, partidos políticos fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

IV. Funciones del IMPEPAC. Así mismo, el numeral 66, fracción V del Código Electoral Local, establece como una de las funciones del IMPEPAC, la de orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

V. Así mismo el artículo 78 fracciones I, II y XLV del Código Electoral establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijando para tal efecto las políticas del IMPEPAC y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo, a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; así como dictar todas las resoluciones o determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

VI. Que el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada. Las Comisiones Ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De asuntos jurídicos;
II. De Organización y partidos políticos;
III. De capacitación electoral y educación cívica;
IV. De administración y financiamiento;
V. De participación ciudadana;
VI. De seguimiento al servicio profesional electoral nacional;
VII. De quejas;
VIII. De transparencia;
IX. De fiscalización;
X. De imagen y medios de comunicación; y,
XI. De fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política.
VII. Así mismo el artículo 90, Octavus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la Comisión Ejecutiva de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
I. Someter a consideración del Consejo Estatal la implementación de medidas para la oportuna ejecución de actividades de la Unidad de Transparencia;
II. Vigilar por conducto de la Unidad de Transparencia, que se ponga a disposición de la población la información del Instituto Morelense, así como su debida actualización;
III. Conocer y dictaminar el informe anual de actividades de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense;
IV. Emitir recomendaciones a la Unidad de Transparencia para su adecuado funcionamiento y cumplimiento a la normativa en la materia; y,
V. Conocer y dictaminar los lineamientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Instituto Morelense.
[…]
IX. Por su parte, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:
[…]
I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

[…]
IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
[…]
X. Por otra parte el artículo 1 de la Ley de Transparencia Local, determina que dicha normativa es de orden público e interés social de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2 y 23-A de la Constitución Local.
XI. A su vez, el artículo 6 de la Ley de Transparencia Local, establece que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y reguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de la citada Ley.
XII. Así mismo, el numeral 12, fracción I de la Ley de Transparencia Local, estipula que los sujetos obligados, tal como este organismo autónomo electoral local deben constituir un Comité de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de conformidad con la normatividad interna.
XIII. Por su parte el artículo 22 de la Ley de Transparencia local, establece que en cada sujeto obligado se integrara un Comité de Transparencia, integrado por un número impar y conformado de la siguiente manera:
[…]
I. El titular de la entidad pública, que tendrá en carácter de presidente;
II. Un coordinador del comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente;
III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública;
IV. El titular de la Unidad de Transparencia, y
V. El titular de la Contraloría Interna u Órgano de Control Interno.
[…]
En este orden de ideas, refiere que dicho Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en cuyo caso de empate será el presidente quien tendrá voto de calidad. Pudiendo asistir en sus sesiones todos los invitados que se consideren necesarios, teniendo solo voz pero no voto.

Se procurará que los integrantes del comité de referencia no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular de los sujetos obligados tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.
Por su parte, los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.
XIV. En este sentido, el artículo 23 de la Ley de Transparencia Local establece que cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[…]
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada unidad de transparencia;
VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados;
VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido; y,
IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.
[…]
XV. De igual manera, el artículo 24 de la ley antes citada, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, el Comité de Transparencia:

[…]
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los sujetos obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
[…]
XVI. A su vez, el numeral 25 de ley antes citada, señala que la resolución que emita el comité mediante el cual confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo; además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor responsable de contar con la misma.
XVII. Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia local; en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, reglamentaria de los artículos 2º y 23-A de la Constitución local, que contempla a este órgano autónomo electoral como sujeto obligado encontrándose constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública a todos los ciudadanos Morelenses.
XVIII. Ahora bien, a fin de esta autoridad administrativa electoral local, cumpla con los principios constitucionales de garantizar el derecho a la información pública, resulta necesario cumplir con lo previsto en el artículo 22 de la ley de transparencia local, el cual establece lo siguiente:
[…]
Artículo 22. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:
I. El titular de la entidad pública, que tendrá en carácter de presidente;

II. Un coordinador del comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente;
III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública;
IV. El titular de la Unidad de Transparencia, y
V. El titular de la Contraloría Interna u Órgano de Control Interno.
El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.
Se procurará que los integrantes del Comité de Transparencia no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular de los sujetos obligados tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.
Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la ley.
[…]
De lo cual se constriñe que este órgano comicial, está obligado a garantizar el derecho humano de acceso a la información pública a todos los ciudadanos morelenses; así como, de transparentar el ejercicio de la función pública del IMPEPAC; deberá cumplir con la obligación legal de integrar un Comité de Transparencia.
XIX. Por lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la ley de transparencia local, serán funciones del comité de referencia, las siguientes:
[…]
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;
VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;
VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido; y,
IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.
[…]
XX. Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; señala que el Comité de Transparencia, es la instancia a la que hace referencia el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; siendo el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien ejercerá las atribuciones y facultades que esa Ley le otorga, con independencia de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.
Entendiéndose que son sujetos obligados por la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios del estado de Morelos.
En ese contexto, de conformidad con el artículos 104 y 105 de la Ley en mención, establecen que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, quien será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.
El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[…]
I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de

conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y,
VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; incluyendo casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.
[…]
XXI. En ese sentido, como se puede apreciar del apartado de antecedentes del presente acuerdo, en fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, se reformó la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos”, en los términos que a continuación se detallan:
[…]

PRIMERA. Aprobado el presente decreto por el poder reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44, 70, fracción XVII, inciso a), y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente decreto.

[…]
Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, considera oportuno, que se armonice la reglamentación interna, consistente en el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que fue aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017, dado la reforma la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos", de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, con el objeto de que se esté en condiciones de actualizar la norma respectiva.
XXII. En consecuencia, como ya se dijo con antelación con el objeto de regular los criterios y procedimientos específicos al interior de la unidad de transparencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y sus respectivos reglamentos, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Transparencia, considera oportuno abrogar el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017, y que como consecuencia de ello, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5600, el acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017, el pasado dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, como se puede apreciar a continuación:

PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Ángel Colín López

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 16 de mayo de 2018	6a. época	5600

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.
.....Pág. 2

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Reportes emitidos por el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Aportaciones Federales del primer trimestre del ejercicio fiscal 2018.
.....Pág. 17

ORGANISMOS
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
Acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2017, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo al procedimiento ordinario sancionador, identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, iniciado de oficio al Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normatividad electoral.
.....Pág. 22

Acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2017, del Consejo Estatal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección, para el proceso electoral 2017-2018.
.....Pág. 32

Acuerdo IMPEPAC/CEE/088/2017, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueban las modificaciones al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2017–2018.
.....Pág. 51

Acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2017, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/007/2017, iniciado de oficio por este órgano electoral, por la supuesta transgresión a la normatividad electoral, atribuida al Partido Humanista de Morelos, por la indebida afiliación de diversa persona sin su consentimiento.
.....Pág. 58

Acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Unidad de Transparencia de este órgano comicial.
.....Pág. 86

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, considera que la finalidad de la aprobación del nuevo "Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana", son:

1. Que la unidad de transparencia cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
2. Hacer efectivo el derecho humano a la información pública y a la transparencia en el ejercicio de la función pública en el instituto.
3. Implementar los procesos internos para garantizar el acceso a la información pública, la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO en los términos de la normatividad aplicable.
4. Que las áreas obligadas del instituto coadyuven en el óptimo funcionamiento de la unidad de transparencia, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información de interés público prevista en el artículo 51 y 55, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).
5. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del instituto la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la unidad de transparencia, en apego a los términos que dispone el presente reglamento.
6. Observar el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando los criterios de publicidad, transparencia, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, protegiendo el derecho de acceso a la información y de los datos personales y apegados al desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en observancia a la naturaleza del instituto.

Por tanto, se aprueba el nuevo "Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana", el cual iniciará su vigencia a partir del día siguiente a que se apruebe por parte del Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación de este órgano comicial, en términos de lo que prevé el artículo 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 6, apartado A, 41, fracción V, apartados B y C. y el artículo 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 78 fracciones I, II y XLV, 63 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos, 1, 6, 12 fracción I, 22, 23, 24, 25, de la Ley de Transparencia Local, 104, 105 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente, para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba abrogar el Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2017, de conformidad con lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

TERCERO. Se aprueba el nuevo “Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial.

CUARTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este órgano comicial, para que haga del conocimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), la emisión del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este órgano comicial, para que realice las acciones conducentes para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el presente acuerdo y la norma reglamentaria correspondiente, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este órgano comicial, para que publique el presente acuerdo y la norma reglamentaria que deriva del mismo, en la página oficial de internet de este organismo electoral en el apartado correspondiente, y por estrados electrónicos a la ciudadanía general, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA
M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA
CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL
DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL
LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL
MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LIC. GONZALO GUTIÉRREZ

MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO
C. REYNA MAYRETH ARENAS
RANGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA
MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS
C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
LIC. JOSÉ ISAÍAS POZAS
RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA
RÚBRICAS.

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Antecedentes

En virtud de un análisis a fondo de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública y la aprobación de la relativa a protección de datos personales a partir del año 2017, es necesario elaborar un nuevo reglamento que rija el actuar de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quedando de la siguiente manera:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los criterios y procedimientos específicos al interior de la unidad de transparencia para el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y sus respectivos reglamentos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Áreas obligadas: las áreas ejecutivas y técnicas que forman parte de la estructura del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es la instancia responsable de coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y la publicación de las obligaciones de transparencia, así como de confirmar, modificar o desechar las declaraciones de clasificación, inexistencia, incompetencia realizadas por las áreas responsables.
Comisión de Transparencia: Comisión de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa: el domicilio y el teléfono particular, el correo electrónico personal y que no haya sido determinado como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y cualquier otro dato o información que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas.
Declaración de incompetencia: procedimiento mediante el cual un área solicita al Comité de Transparencia confirme que no es competente sobre la información solicitada, por lo que pide se redirija a otra área o institución.

Declaración de inexistencia: procedimiento específico mediante el cual un área solicita al Comité de Transparencia confirme que aun siendo competente, la información solicitada no se encuentra en sus archivos, y se dé vista al Órgano Interno de Control para que deslinde responsabilidades.
Derechos ARCOP: son aquellos que garantizan a las personas el poder de control sobre sus datos personales (derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad).
Dirección Ejecutiva: Direcciones Ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Enlace con la Unidad de Transparencia: Funcionario designado por el titular de un área ejecutiva o técnica para cumplir con las obligaciones de transparencia y dar seguimiento a las solicitudes de información que le sean turnadas.
Instituto: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMIPE: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Índice de Información Confidencial: documento en el cual cada área ejecutiva o técnica, inscribe la información bajo su resguardo que el Comité de Transparencia confirmó como confidencial, indicando la fecha de su clasificación, el fundamento por el cual se clasificó la información, el servidor público y la unidad administrativa interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento, y en su caso las partes de los expedientes o documentos que se reservan..
Índice de Información Reservada: documento en el cual, cada área ejecutiva o técnica, inscribe la información bajo su resguardo que el Comité de Transparencia confirmó como restringida al acceso del público; puntualizando, la unidad administrativa interna que conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan.
Información Confidencial: la clasificada por ese carácter es principalmente por los datos personales relativos a toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Información de interés público: aquella información que sin estar prevista en las obligaciones de transparencia, por su naturaleza genere un impacto social o sea necesaria para propiciar la participación ciudadana.
Información Reservada: aquella información pública que se encuentra temporalmente bajo alguno de los supuestos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.
Lineamientos de Protección de Datos Personales: Lineamientos de Protección de Datos Personales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Lineamientos Generales para la Clasificación de Información: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de información: Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento de Transparencia: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
Reglamento de la Unidad de Transparencia: Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Obligaciones de Transparencia: información que debe ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página web oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecida en los artículos 51 y 55, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
Órgano Interno de Control. instancia encargada del deslinde de responsabilidades atribuibles a los funcionarios públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Plataforma Nacional de Transparencia: Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por parte de los sujetos obligados y de los organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional de Transparencia, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.
SISAI 2.0: Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos ARCO, alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia.
SIPOT: Sistema electrónico para publicar las obligaciones de Transparencia.
Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Unidad Técnica de Servicios de Informática y Comunicaciones: Unidad Técnica de Servicios de Informática y Comunicaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Versión pública: versión de un documento en el que se protege la información que ha sido clasificada, es la manera menos restrictiva de garantizar el derecho de acceso a la información, cuando hay la necesidad de clasificar la información.

Artículo 3. Finalidades del reglamento:

I. Que la Unidad de Transparencia y las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.
II. Hacer efectivo los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales en el ejercicio de la función pública en el Instituto.
III. Implementar los procesos internos para garantizar el acceso a la información pública, la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCOP en los términos de la normatividad aplicable.
IV. Que las áreas obligadas del Instituto coadyuven en el óptimo funcionamiento de la unidad de transparencia, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información de prevista en el artículo 51 y 55, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de manera proactiva la que se considere de interés público.

V. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del Instituto la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la unidad de transparencia, en apego a los términos que dispone el presente reglamento.
VI. Observar el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando los criterios de publicidad, transparencia, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de la sociedad, protegiendo los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales, apegados al desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en observancia a la naturaleza del instituto.

Capítulo II
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 4. Corresponde al consejero presidente someter a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto, la designación del titular de la Unidad de Transparencia en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y el Reglamento de la misma.

Artículo 5. Ante la falta de designación del titular de la Unidad de Transparencia en el plazo señalado en el artículo anterior, será nombrado un encargado de despacho de la misma, en todo caso el secretario ejecutivo del instituto es el responsable de vigilar que se dé cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia correspondientes.

Artículo 6. Cualquier modificación al acuerdo de creación de la Unidad de Transparencia de este Instituto o a la designación del titular de la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 7. Corresponde al Consejo Estatal Electoral, garantizar que la Unidad de Transparencia, cuente con los medios tecnológicos necesarios y acceso al servicio de Internet para cumplir con las obligaciones de transparencia.

Artículo 8. La Unidad de Transparencia es la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCOP; en caso de que la respuesta a la solicitud contenga información que haya sido clasificada,

deberá verificar que el área responsable elabore una versión pública de los documentos, en la que se teste dicha información de acuerdo con los Lineamientos para la Clasificación de Información.

En caso de que un área declare la incompetencia del instituto para dar respuesta a una solicitud, o la inexistencia de la información, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes, del Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente y se comunique al peticionario dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 9. El titular de la Unidad de Transparencia asistirá a las áreas del Instituto que traten datos personales para la elaboración de los Avisos de Privacidad que en cada caso correspondan, y verificará que los den a conocer a los titulares de los datos que se recaben.

Artículo 10. Será responsabilidad del titular de la Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia, las declaraciones de información confidencial y reservada que cada área le turne. Asimismo, aprobada la propuesta se le pedirá al área responsable que inscriba la información en el Índice de Información reservada o el índice de información confidencial, según sea el caso.
La Unidad de Transparencia tiene la responsabilidad de verificar que las áreas inscriban la información en los índices señalados y que la información se resguarde bajo medidas de seguridad adecuadas a su categoría de información clasificada.

Artículo 11. La Unidad de Transparencia, acatará las recomendaciones que reciba de la Comisión de Transparencia para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de la normativa en la materia, y le presentará un informe anual de actividades para el dictamen correspondiente.

Capítulo III
Obligaciones de Transparencia e Información de Interés Público

Artículo 12. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como de la normatividad aplicable.

Artículo 13. Corresponde al titular de la Unidad de Transparencia fomentar la difusión al interior del Instituto de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como del ejercicio de los derechos ARCOP y de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 14. El titular de la Unidad de Transparencia, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Comunicaciones tiene la obligación de crear un sistema para que las áreas obligadas del instituto publiquen y actualicen de manera electrónica, en la página web oficial, las obligaciones de transparencia y la información de interés público.

Asimismo, la Unidad de Transparencia verificará que las áreas del instituto publiquen de manera mensual la información mencionada en el SIPOT, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, su Reglamento, los Lineamientos para la publicación de información y demás normatividad aplicable.

Artículo 15. Las obligaciones de transparencia deberán conservarse los plazos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de información; o los que en su momento emita el IMIPE.

Artículo 16. La Unidad de Transparencia deberá asignar los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia, tomando en cuenta las funciones y atribuciones de cada área del instituto.

Para difundir las obligaciones de transparencia y la información de interés público, se utilizarán los formatos que correspondan a cada uno de los rubros, contenidos en el SIPOT.

Cada una de las áreas del Instituto que tenga a su resguardo información que deba ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 51 y 55 fracción I de la Ley de Transparencia, deberá de designar un funcionario para que funja como Enlace con la Unidad de Transparencia éste estará encargado, entre otras cosas, de la recopilación, procesamiento, publicación y actualización de la información en el sistema de la página web oficial y en el SIPOT.

Los titulares de cada área administrativa serán responsables de validar la información que debe publicarse.

Artículo 17. De manera semestral la Unidad de Transparencia verificará la información publicada por las áreas del instituto en la página web oficial y en el SIPOT, en caso de existir observaciones por parte del Titular de la Unidad de Transparencia respecto de la información a publicar, éste las hará llegar a las áreas correspondientes para que sean subsanadas.

En caso de no ser atendidas dichas observaciones, el titular de la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia y de la Comisión de Transparencia para que tomen las medidas conducentes.

Artículo 18. Cuando en el cumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia alguna de las áreas obligadas del Instituto considere que existe información susceptible de clasificación, deberá llevar a cabo el procedimiento señalado en el capítulo VI de este reglamento.

Artículo 19. Cuando algún área del Instituto se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

En caso de persistir con la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Capítulo IV
De la información reservada

Artículo 20. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
II. Afecte los derechos del debido proceso;

III. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IV. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
V. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

Artículo 21. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Artículo 22. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; y,
III. Cuando se trate de lo previsto en el Titulo Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia.

Capítulo V
De la información Confidencial

Artículo 23. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y correo postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares al Instituto, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Capítulo VI
De la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 24. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.

No se emitirán acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva

Artículo 25. El titular del área responsable deberá remitir a la Unidad de Transparencia la declaración de clasificación de la información como reservada o confidencial según sean el caso, si se trata de información reservada deberá de acatar lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia.

Artículo 26. El titular de la Unidad de Transparencia elaborará una resolución sobre la clasificación que presentará al Comité de Transparencia, el cual confirmará, modificará o desechará la declaración presentada por el área responsable.

La Unidad de Transparencia informará al área responsable la resolución del Comité para que, en su caso se realicen las versiones públicas de acuerdo con los

lineamientos para la clasificación de información y se inscriba en el índice de información reservada o en el índice de información confidencial según sea el caso.

Artículo 27. La declaración de clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos para la clasificación de información.

Artículo 28. Si al término del periodo de reserva, subsisten las causas por las cuales se clasificó la información, el área responsable deberá informarlo a la Unidad de Transparencia, para que lo ponga a consideración del Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente.

Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que ella contenga.

Capítulo VII
Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 29. Para presentar una solicitud de información, el solicitante deberá proporcionar los siguientes datos por lo menos:

1. Nombre completo o en su caso, los datos generales de su representante;
2. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
3. La descripción de la información solicitada;
4. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y,
5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los datos contenidos en los numerales 1 y 4 serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 30. Cualquier persona podrá solicitar información ante el instituto, este derecho se activa a través de una solicitud que podrá presentarse por los siguientes medios:

I. A través de la Plataforma Electrónica;
II. Por correo electrónico;
III. Correo postal;
IV. Mensajería;
V. Telégrafo;
VI. Por teléfono;
VII. Por escrito ante la Unidad de Transparencia; y,
VIII. Verbalmente.

De presentarse alguna solicitud de información ante un área del instituto distinta a la Unidad de Transparencia, se deberá solicitar al peticionario un medio de notificación y turnarla de manera inmediata para su trámite correspondiente.

En este último caso, es obligación de la Unidad de Transparencia ingresarla en el SISAI 2.0, y remitir al solicitante el acuse generado por este sistema.
Para la presentación de una solicitud de información no se requiere que el solicitante proporcione su nombre.

Artículo 31. El titular de la Unidad de Transparencia se encargará de dar trámite a las solicitudes de información que le presenten los particulares, y los auxiliarán en la elaboración de sus solicitudes y en caso de que la información no sea competencia del Instituto, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 32. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá revisar diariamente el SISAI 2.0. a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información al área administrativa interna que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley de Transparencia.

Artículo 33. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, el titular de la Unidad de Transparencia deberá revisarla a efecto de solventar algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar dentro de los cinco días hábiles la prevención en términos del artículo 100 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 34. Para el trámite de las solicitudes de información, el titular de la Unidad de Transparencia se ajustará a lo siguiente:

I. I. Una vez recibida la solicitud deberá ubicar la información que se requiera y turnarla mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o Área Administrativa que tenga el resguardo de la información solicitada, dentro de los dos días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud, dicho oficio por lo menos deberá contener lo siguiente:

a) Medio por el que se recibió la solicitud y número de folio;
b) Fecha límite para solicitar una aclaración.
c) Fecha límite para emitir declaración de clasificación, incompetencia o inexistencia.
d) Fecha límite para entregar la información a la Unidad de Transparencia;
e) En caso de que el área requiera una prórroga para la entrega de la información, fecha límite para lo anterior y fecha límite de entrega en caso de que se confirme la ampliación del plazo de respuesta; y,
f) Formato en el que se solicita la información.

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o Área Administrativa deberán remitirla oficialmente a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley de Transparencia o este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

III. En caso de estimarlo procedente, la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o área responsable, podrán comunicar a la Unidad de Transparencia, el uso de la prórroga contemplada en el artículo 103 de la Ley de Transparencia, exponiendo las razones para ello, la cual solo procederá si la información ya fue localizada y se requiere un plazo adicional para procesarla; corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia para que en uso de sus facultades resuelva lo conducente, lo cual deberá de informar al solicitante.

IV. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o área responsable estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, para que ésta proceda en términos del presente reglamento.

V. En el caso de que el Comité de Transparencia determine que la información solicitada contiene información que deba considerarse reservada o confidencial,

deberá ordenar a las áreas obligadas la reproducción de una versión pública de los documentos, en los que se omitan las partes o secciones de acuerdo con la resolución respectiva.

VI. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas o Áreas Administrativas, determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia; justificando el hecho y en su caso, orientar al solicitante sobre la posible ubicación de la información solicitada.

VII. En caso de que la solicitud de ampliación del plazo de respuesta sea confirmada por el Comité de Transparencia, ya no se podrá hacer la declaración de incompetencia o inexistencia, en virtud de lo señalado en la fracción II del presente artículo.

VIII. Una vez obtenida la respuesta por parte de las áreas, la Unidad de Transparencia deberá remitir al solicitante la respuesta a su solicitud de información por el medio que este haya indicado dentro de los plazos establecidos en el artículo 103 de la Ley de Transparencia.

IX. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, o se señale un domicilio fuera del estado de Morelos, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 35. En caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por cualquier medio a un área diferente a la Unidad de Transparencia, se orientará a la persona para indicarle la ubicación, teléfono o dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, lo cual deberá de registrar en el formato correspondiente, o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata al titular de la Unidad de Transparencia para su atención y contestación oportuna.

Artículo 36. La Unidad de Transparencia proporcionará al solicitante que presente una solicitud de información por escrito, un formato en donde se incluya un apartado para que el ciudadano exprese cual será la forma en que desea se le haga la entrega de la información.

Artículo 37. Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, de ser necesario el pago por derechos de reproducción de la información solicitada, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante indicando el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la

contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora o la cuenta para depósito.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física, con excepción de aquella que contenga información confidencial y/o reservada dentro del Instituto, en las oficinas del área responsable de información, sino fuere posible el titular de la Unidad de Transparencia deberá asegurarse de que la consulta se realice en las instalaciones apropiadas para ello debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 38. En caso de que la respuesta a la solicitud de información sea inexistente por no contar el área con la información requerida, deberá notificarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, para que esta a su vez lo haga del conocimiento al Comité de Transparencia, quien deberá resolver lo conducente en términos del artículo 24 de la Ley de Transparencia y 15 de su reglamento.

Artículo 39. Si la información solicitada no compete al área a la que fue remitida, el Enlace con la Unidad de Transparencia remitirá la declaración de incompetencia al titular de la Unidad de Transparencia, para que verifique a que área del mismo Instituto compete, o en su defecto ponga a consideración del Comité de Transparencia la declaración para su resolución.

Si se tiene conocimiento de la dependencia que tiene a su resguardo la información solicitada, en la resolución se hará del conocimiento del solicitante para que reoriente su solicitud.

Artículo 40. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, el área obligada no responde al solicitante, aplicará el principio de positiva ficta y el Instituto estará obligado a entregar la información de manera gratuita en un plazo de diez días naturales.

Artículo 41 En caso de que se requiera información en lenguas indígenas o en sistema braille, el titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar la respuesta en estos medios.

Artículo 41 Bis. Si el solicitante considera que se le ha negado el acceso a la información podrá interponer el recurso de revisión ante el IMIPE en los términos señalados en los artículos 117 al 136 der la Ley de Transparencia.

Si persiste la percepción por parte del ciudadano de que su solicitud de información no ha sido respondida satisfactoriamente, podrá interponer un recurso de inconformidad ante el INAI de acuerdo con los artículos 137 y 138 de la ley antes citada.

Capítulo VIII
Del tratamiento de los datos personales

Artículo 42 El Instituto será responsable de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos a través de la Unidad de Transparencia, deberá:

I. Adoptar los procedimientos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos de Protección de Datos Personales del Instituto para recibir y responder las solicitudes de derechos ARCOP, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.
II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el aviso de privacidad correspondiente;
IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y,
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 43. Los datos personales incluidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal se tratarán de acuerdo con lo señalado en el Título II, Capítulos I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

Artículo 44. Si el solicitante considera que se le ha negado ejercicio de derechos ARCOP podrá interponer el recurso de revisión ante el IMIPE en los términos señalados en el Título Noveno. Capítulos I y II de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 45. Si persiste la percepción por parte del ciudadano de que su solicitud de ejercicio de derechos ARCOP no ha sido respondida satisfactoriamente, podrá interponer un recurso de inconformidad ante el INAI de acuerdo con el Capítulo III del Título Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales.

Capítulo X
Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 46. Los servidores públicos del IMPEPAC que incurran en alguna de las faltas señaladas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, serán sancionados en los términos de los artículos 141, 142 y 144 a 154 de la Ley de referencia.

Asimismo, si incurren en alguna de las faltas señaladas en el artículo 163 de la Ley de Protección de Datos Personales, se harán acreedores de las sanciones establecidas en los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 de la misma Ley.

Artículos Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Unidad de Transparencia, aprobado el día dieciocho de diciembre de 2017

Tercero. Una vez aprobado el presente reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y notificarlo al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.